

Mérida, Yucatán, a veintiséis de febrero de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7072013**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS INFORMES TRIMESTRALES AL CABILDO DE LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA DEUDA PÚBLICA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.  
ME REFIERO AL PERÍODO QUE ABARCA DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 HASTA LA PRESENTE FECHA.”

**SEGUNDO.-** El día veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelda emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

### “CONSIDERANDOS

...SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 820/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO,

TRAMITADO O AUTORIZADO, DOCUMENTO ALGÚNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA... EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA SIMPLE DE LOS INFORMES... TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE...

#### RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... SEGUNDO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS INFORMES QUE CONTIENE LA DEUDA POR PAGAR Y LOS COMPROMISOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y DE ENERO A JULIO DE 2013; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON VEINTIDÓS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$40.00/100MN (CUARENTA PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...

**TERCERO.-** En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que precede, aduciendo:



**“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día diez de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

**SEXTO.-** El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/733/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A ‘LOS INFORMES QUE CONTIENEN LA DEUDA POR PAGAR Y LOS COMPROMISOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y DE ENERO A JULIO DE 2013’,**

**ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha veintisiete de agosto del propio año pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integraren el expediente al rubro citado.

**OCTAVO.-** El día veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; igualmente, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el veintiocho del propio mes y año.

**NOVENO.-** A través del auto de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/880/2013 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; por lo tanto, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día once de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente previamente aludido.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha seis de noviembre del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

**DUODÉCIMO.-** El día seis de febrero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

**DECIMOCUARTO.-** El día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 800, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el



derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7072013, se advierte que el particular requirió copia de *los informes rendidos trimestralmente al Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la situación que guarda la deuda pública, correspondiente al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece*, siendo que en razón del análisis efectuado a la normatividad aplicable al caso, se desprendió que el único informe que se rinde al referido Órgano respecto a la deuda pública es aquél que se efectúa para dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 175, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tal como se demostrará en el apartado SEXTO de la presente determinación; por lo que, se determina que la información que satisficaría el interés del ciudadano versa en los ***informes trimestrales que se hubieren rendido al Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respecto a la deuda pública, inherentes al período del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, para cumplir con lo ordenado en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.***

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha

veintisiete de agosto de dos mil trece, a través de la cual, por una parte, declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados por el particular, y por otra, ordenó poner a disposición de éste diversas constancias que pudieren relacionarse con la información que desea obtener.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número CM/UMAIP/733/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprendió que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declarar la inexistencia de la información peticionada por el recurrente, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO**

PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

**QUINTO.-** Respecto a la información peticionada por el ciudadano, a saber: *documento que contenga los informes que se hubieren rendido de manera trimestral al Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce, al veintinueve de julio de dos mil trece*, el artículo 9, fracción XVII de la Ley de la Materia en vigor, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;...”



Cabe precisar que dentro de la Ley de la Materia, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En relación a la documentación solicitada, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XVII establece como información pública obligatoria los documentos en los que consten los empréstitos y las deudas contraídas; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a las constancias que acrediten los empréstitos contratados ante un sistema financiero, por ser de carácter público; luego entonces, toda vez que en el presente asunto, el particular requirió el *documento que contenga los informes que se hubieren rendido de manera trimestral al Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce, al veintinueve de julio de dos mil trece*, se discurre que es de naturaleza pública pues encuadra directamente con lo previsto en la normatividad aplicable, es decir, corresponde a información que por ministerio de la Ley es de naturaleza pública.

Ello aunado a que, con fundamento en el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

Con todo, es posible concluir que la información petitionada reviste carácter público, en razón de encontrarse expresamente establecido en la fracción XVII del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.



I.- LA SUSCRIPCIÓN, EMISIÓN O COLOCACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, VALORES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PAGADERO A PLAZO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

II.- LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS;

III.- LA ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE OBRAS O SERVICIOS CUYO PAGO SE PACTE A PLAZOS MAYORES QUE LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES APLICABLES;

IV.- LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DERIVADOS QUE IMPLIQUEN UN COMPROMISO PARA EL SUJETO OBLIGADO EN EL FUTURO;

V.- EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER GARANTÍA O AVAL, O CUALQUIER OBLIGACIÓN CONTINGENTE RELACIONADA CON LOS ACTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, Y

VI.- EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO QUE COMPRENDAN OBLIGACIONES A PLAZOS, ASÍ COMO OBLIGACIONES DE EXIGIBILIDAD CONTINGENTE DERIVADAS DE ACTOS JURÍDICOS, INDEPENDIEMENTE DE LA FORMA EN QUE SE LES DOCUMENTE.

...

ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS:

I.- INCLUIR EN LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE, EL MONTO DE ENDEUDAMIENTO NETO NECESARIO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EL MONTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS O AVALES OTORGADOS RESPECTO A LA DEUDA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARAMUNICIPALES;

II.- ESTABLECER EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, LAS PARTIDAS DESTINADAS AL PAGO DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA, A CARGO DE LOS MUNICIPIOS Y SUJETOS OBLIGADOS PARAMUNICIPALES;

...


ARTÍCULO 11.- LA CONTRATACIÓN DE DEUDA A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁ SER PREVIAMENTE AUTORIZADA POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 16.- LA DEUDA QUE CONTRATEN LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁ ESTAR PREVISTAS (SIC) EN LA LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INFORMAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA DEUDA CONTRAÍDA U OPERACIONES A QUE HACEN REFERENCIA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4 DE ESTA LEY, CELEBRADAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS E INSCRITAS EN EL REGISTRO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...



**ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:**

- I.- EL CABILDO;
- II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III.- EL SÍNDICO;
- IV.- EL TESORERO; Y
- V.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONDIENTE LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

XII.- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE EL CABILDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL SÍNDICO LE SOLICITE, Y

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

...

**II.- SERÁN EXTRAORDINARIOS:**

A) LOS QUE AUTORICE EL CABILDO, EN LOS TÉRMINOS DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD A LAS LEYES FISCALES, INCLUYENDO LOS FINANCIAMIENTOS;

B) LOS QUE AUTORICE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y

C) LOS QUE RECIBAN DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN POR CONCEPTOS DIFERENTES A LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

...

**ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.**

**EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.**

**EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA, LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA SOLVENTAR LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES Y PAGADERAS EN DICHO EJERCICIO, SIEMPRE QUE:**

**A) CONSTITUYAN DEUDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, O DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GARANTIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CONFORME A LO AUTORIZADO POR LAS LEYES Y LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES, O**

...

**ARTÍCULO 175.- LAS AUTORIDADES HACENDARIAS COMPETENTES EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, DEBERÁN:**

**I.- INFORMAR TRIMESTRALMENTE AL CABILDO DE LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA DEUDA;**

**II.- PUBLICAR UN INFORME CON LA MISMA PERIODICIDAD EN LA GACETA MUNICIPAL O CUALQUIER MEDIO IDÓNEO, E**



III.- INFORMAR AL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LA SITUACIÓN DE SU DEUDA EN CAPÍTULO ESPECIAL, AL RENDIR LA CUENTA PÚBLICA E INCLUIR EN EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS, EL MONTO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE DEUDA PÚBLICA (SIC) DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

Finalmente, conviene precisar que las Leyes de Hacienda del Municipio de Mérida, aplicables en los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece, prevén en su ordinal 11 y 12, respectivamente, que la Unidad Administrativa denominada Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, es la encargada de realizar las funciones de la Tesorería Municipal, previstas en la Ley de Gobierno previamente citada.

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Los Ayuntamientos, pueden percibir **dos clases de ingresos**, los ordinarios y los **extraordinarios**, los primeros son los tributarios o no tributarios, y los segundos, los **no previstos**, como son: a) los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos; b) los que autorice el Congreso del Estado, y c) los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.
- **Deuda o deuda pública**, es aquella que resulte de operaciones como: suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo; la contratación de empréstitos o créditos; adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos mayores a los previstos en la normatividad; celebración de operaciones con Instrumentos Derivados que impliquen un compromiso para el sujeto obligado en el futuro; otorgamiento de cualquier garantía o aval, y en general, todas las operaciones de financiamiento que comprenda obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos.
- Que las obligaciones que se contraigan una vez celebradas las operaciones de las cuales deriven la deuda pública, deberán ser cubiertas con recursos provenientes de los sujetos obligados, por lo que deberán contemplarse en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas presupuestales destinadas para ello.



- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que las Tesorerías de los Ayuntamientos son las autoridades encargadas de ejercer el presupuesto de egresos y realizar los pagos conforme a las partidas, así como de rendir la cuenta pública de los Municipios.
- Que en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la autoridad encargada de la Tesorería Municipal es la **Directora de Finanzas y Tesorería Municipal**.
- Que del análisis efectuado a la normatividad aplicable en el presente asunto, se coligió que ésta únicamente contempla la emisión de un informe que debe ser enviado al Cabildo trimestralmente para informar del estado que guarda la deuda pública, el cual se encuentra contemplado como una obligación del Ayuntamiento, en el ordinal 175, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; así también, de la referida legislación no se desprendió que ésta contemple cuáles son los parámetros que deben seguirse para la rendición de dicho informe, ni tampoco se observó que disponga cuáles son los elementos y requisitos que debe contener, esto es, no hace alusión de cuál es la información que debe estar inserta, ni registra si para ser válido debe reportar determinados datos, el nivel de desagregación en el que debe presentarse, o algún otro elemento que permita dar certeza acerca de su correcta integración.
- Que el informe referido en el punto que precede, deberá ser rendido por la autoridad hacendaria competente, siendo que en el presente asunto es la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**.

En mérito de todo lo expuesto, en primera instancia se desprende que los Ayuntamientos, en la especie el de Mérida, Yucatán, para la ejecución de sus programas, el cumplimiento de sus objetivos, y en general para cumplir con las actividades propias, obtiene ingresos que pueden ser ordinarios o extraordinarios; siendo que los últimos comprenden los que se obtienen por autorización del Cabildo, por el Congreso del Estado, o los que recabe del Estado o de la Federación, que sean distintos a las participaciones y aportaciones, los cuales pueden obtenerse a través de la suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo; contratación de empréstitos o créditos; adquisición de bienes o contratación de obras o servicio cuyo pago se pacte a plazos mayores;



celebración de operaciones con instrumentos derivados que impliquen un compromiso en el futuro; otorgamiento de cualquier garantía o aval, y en general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos; obligaciones que deberán cubrirse con recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Sujeto Obligado, por lo que deberán contemplarse las partidas presupuestarias necesarias para su cumplimiento; por lo tanto, se desprende que las erogaciones que se efectúen por concepto de pago correspondiente a la deuda pública, son comprendidos en el gasto público de los Municipios, y por ende, las Tesorerías pueden conocer del estado que ésta guarda.

Asimismo, en razón de la obtención, utilización y cumplimiento de obligaciones derivadas de la celebración de operaciones de las que deriven deuda pública, la normatividad constriñe a los sujetos obligados a elaborar informes sobre el estado que guarda la deuda pública, resultando que el **único** que le compele a efectuar y **rendir al Cabildo** es el contemplado para cumplir con la obligación prevista en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que debe realizarse **trimestralmente** y presentarse ante el **Cabildo**, para que una vez que sea aprobado, se remita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para fines informativos; lo cual realizan a través de las Tesorerías Municipales, pues al ser los Titulares de éstas, los encargados de llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, así como de formular la cuenta pública y rendir los informes que le sean peticionados, resulta inconcuso que son los competentes para conocer del estado de guarda la deuda pública, ya que no sólo los recursos que se obtienen, ingresan a las Tesorerías Municipales, sino que lo pagos que se efectúen se hacen con cargo al Presupuesto de Egresos correspondiente, por lo que forman parte del gasto público.

En esta tesitura, toda vez que los informes aludidos previamente son los únicos que contempla la legislación, y en razón que no se advierte de ésta cuáles son los elementos y requisitos que deben contener, se desprende que la documentación idónea que satisfacería el interés del particular son los **informes que se hubieren generado y presentado trimestralmente al Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al**

*veintinueve de julio de dos mil trece, sobre la situación que guarda la deuda, con el objeto de dar cumplimiento al principio de transparencia establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán*, para que a su vez se cumpla con lo dispuesto en el ordinal 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; resultando que la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues acorde a lo establecido en la normatividad previamente expuesta, es la autoridad encargada de la Tesorería del Municipio de Mérida, Yucatán.

En este sentido, toda vez que tal como ha quedado asentado en el apartado CUARTO de la presente definitiva, la intención del particular es obtener *los informes rendidos al Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la situación que guarda la deuda pública, cuyo nivel de concentración sea trimestral, correspondiente al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece*; se desprende que su interés radica en obtener aquéllos que fueron remitidos al Cabildo para su aprobación y posterior publicación en la Gaceta Municipal, y envío a la Secretaría de Administración y Finanzas, dicho de otra forma, los informes que se emitieron para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 175, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y en el diverso 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, la información que sea puesta a disposición del impetrante debe cumplir con los siguientes requisitos: **a)** que comprenda un período de tres meses; **b)** que se hubiere rendido al Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el período que comprende del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, y **c)** que hubiere sido emitido para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la normatividad previamente citada.

No obstante lo anterior, en el supuesto que no obre en los archivos del Ayuntamiento los informes que contenga la información de tres meses como solicitara el particular, sino que los detentara en documentos independientes, esto es, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil trece, la Unidad de Acceso compelida podrá proceder acorde a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la



Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que dispone: *“la información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”*; siempre y cuando dichos informes que se encuentren en constancias distintas unas de otras, les hubieren empleado por la Dirección de Finanzas y Tesorería para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; lo anterior, en razón que a pesar que no se encontrara en el nivel de concentración de datos como requirió el particular, sino en un nivel de desagregación más específico, no le impediría conocer los que son de su interés, ya que podría concentrarlos y obtener los que son de su interés; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**.

**SÉPTIMO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7072013.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre de dos mil trece, se advierte que el día veintisiete de agosto del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, en conjunto con la Subdirección de Contabilidad y Administración, y el Departamento de Contabilidad, por una parte, declaró la inexistencia de la información petitionada, y por otra, puso a disposición del particular información de manera disgregada, aduciendo que lo hacía de conformidad a lo previsto en el ordinal 39, cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; resolución a través de la cual arguyó sustancialmente lo siguiente: *“...habiéndose cerciorado previamente esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de*





peticionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar la inexistencia de la información y efectuar las precisiones que resulten convenientes a fin de brindar certeza al particular, que la documentación que determinare poner a su disposición, cumple con su pretensión.

En el presente asunto, del análisis efectuado a las constancias que remitiera la Unidad de Acceso obligada al rendir su informe justificado, se advierte que **si bien** cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información, pues **a)** requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien de conformidad al Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultó ser la Unidad Administrativa que resultó competente para detentar la información peticionada, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y procediera a entregarla o en su defecto, declarara motivadamente su inexistencia; **b)** ésta por su parte a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.820/13 de fecha veinte de agosto de dos mil trece, declaró motivadamente la inexistencia de la información; **c)** emitió resolución con base en la respuesta antes aludida y **d)** la notificó al impetrante; **lo cierto es**, que dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, esto es, **1)** que se tiene certeza que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, está compelido a elaborar un informe trimestral para rendir al Cabildo, acerca del estado que guarda la deuda pública, **2)** que no se tiene certidumbre de cuáles son los requisitos y elementos que el referido informe debe contener, y **3)** que no existe manifestación por parte de la autoridad respecto a si la información que pusiere a disposición del particular corresponde a la que generó para dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción I, del artículo 175 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; esta autoridad resolutora se encuentra impedida para analizar si en efecto las constancias que la obligada determinare entregar al ciudadano, corresponde a información disgregada, de la cual, previa compulsas que efectúe el particular, se pudieren obtener los datos que fueron requeridos; pues distinto hubiere sido el caso, si la compelida hubiere argüido expresamente que las constancias que obran en autos son las que presentó al Cabildo para dar cumplimiento a la obligación aludida líneas arriba, o bien, que se conocieran cuáles son los elementos que debe contener, ya que así se podría determinar con certeza si corresponde o no a la que fue requerida.

Consecuentemente, aun cuando la declaratoria de inexistencia fue emitida de conformidad al procedimiento establecido en la normatividad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resulta acertada toda vez que al haberle dado una interpretación errónea al espíritu del ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, causó incertidumbre al particular y vulneró la esfera jurídica, ya que no se tiene seguridad si la información proporcionada satisface la pretensión del particular.

OCTAVO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- a) Requiera nuevamente a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, para efectos que: a) aclare si las constancias que fueron puestas a disposición del impetrante, son de aquéllas que fueron emitidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios de Mérida, Yucatán, y b) en el supuesto que la respuesta que emitiera fuere en sentido negativo, realice la búsqueda de *cada uno de los informes que se hubieren rendido trimestralmente al Cabildo, de la situación que guarda la deuda pública, correspondiente al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, que dieran cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o de cualquier documento que se hubiere elaborado con la misma finalidad*, y la entregue, o en su defecto, manifieste las causas por las cuales no los detenta.
- b) **Modifique** su resolución, con el objeto que: 1) incorpore las manifestaciones que en su caso hubiere realizado la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede, para dar contestación al requerimiento planteado en el inciso a), o en su caso, 2) ponga a disposición del ciudadano la información que aquélla le hubiere entregado, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- c) **Notifique** al particular su determinación.
- d) **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones

efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

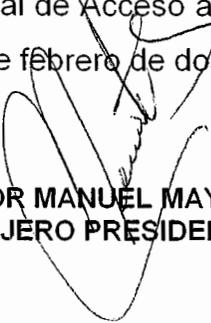
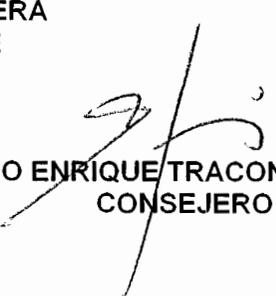
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle en la que se ubica su domicilio, y por ende, fue imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de febrero**

del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiséis de febrero de dos mil quince.-----

		
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA	ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA CONSEJERO PRESIDENTE	
		C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES CONSEJERO